

ACUERDO N^o CXCVII.

(de 18 de Abril).

*Da nueva organización á las Bibliotecas públicas
del país.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 18 de Abril de 1890.

Considerando:

Que para que las bibliotecas públicas existentes en el país [la Nacional de San José y la del Instituto de Alajuela], llenen debidamente su objeto, es necesario organizarlas bajo un plan metódico y uniforme, y arreglar en ellas una sección escolar, que contribuya al mejoramiento del personal docente y mantenga á éste al tanto de los progresos de la pedagogía.

Que la anexión de la Biblioteca de Alajuela al Instituto de aquella ciudad, es inconveniente al buen servicio público; y

Que para el fomento y ensanche de esos centros educadores, es preciso ponerlos en relaciones con los de igual naturaleza de otros países y uniformar su servicio,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1^o—Las Bibliotecas públicas Nacional y de Alajuela, dependerán en lo sucesivo de la Secretaría de Instrucción Pública, y tendrán cada una un Bibliotecario y los auxiliares ó empleados subalternos que el buen servicio demande.

2º—En cada una de ellas habrá un departamento escolar, destinado exclusivamente para aquellas obras que traten de enseñanza [pedagogía, libros de texto, revistas de instrucción, etc.], y puedan ser consultadas con provecho por los maestros de escuelas y colegios y alumnos normalistas.

3º—Es absolutamente prohibido sacar obras fuera del local de las Bibliotecas, á no ser con orden especial del Secretario del ramo, debiendo dejarse, en este caso, conocimiento firmado por la persona que retira la obra. La lectura se hará en el local mismo, en el lugar destinado al efecto, y los lectores quedan obligados á observar las prescripciones reglamentarias, en cuanto con ellos se relacionen.

4º—Habrá un empleado, dependiente inmediatamente de la Secretaría del ramo, encargado de la organización interior y servicio de las Bibliotecas, y de promover el adelanto de las mismas. Dicho empleado llevará el nombre de Director de las Bibliotecas públicas, y tendrá por atribuciones:

a)—Dirigir la organización interior y servicio de las Bibliotecas, dando á los Bibliotecarios las instrucciones necesarias para la formación de catálogos, modo de llevar la estadística, arreglo y disposición de los libros en las estanterías, clasificación y numeración de las obras, etc., etc.

b)—Promover por suscripciones voluntarias y los otros medios á su alcance, el ensanche y progreso de las Bibliotecas públicas;

c)—Visitar con la frecuencia que juzgare necesaria las Bibliotecas, y vigilar porque los empleados de éstas cumplan sus deberes.

d)—Presentar á su Jefe inmediato un informe anual de sus trabajos y del estado y progresos de las Bibliotecas, y transcribirle los que mensualmente deben pasarle los Bibliotecarios;

e)—Proponer al mismo todas aquellas reformas ó mejoras que estime convenientes y hacederas;

f)—Entrar en relaciones por sí ó por medio de los Bibliotecarios respectivos, con las casas editoriales, bibliotecas ú otros centros científicos y literarios del extranjero, y establecer canjes con ellos, para lo cual destinará las obras que haya repetidas;

g)—Proponer al Gobierno la adquisición de nuevas obras y darle las referencias necesarias para el pedido de las mismas, procurando para lo primero, aconsejarse de los especialistas en cada ciencia ó arte.

5.º—Son deberes y atribuciones de los Bibliotecarios:

a)]—Abrir las Bibliotecas y permanecer en sus puestos, puntualmente, en las horas que adelante se señalan;

b)]—Hacer por sí y por medio de sus subalternos, los trabajos de arreglo interior de las Bibliotecas, como limpieza, colocación, numeración y clasificación de obras, de acuerdo con las instrucciones que el Director les dé;

c)]—Formar y disponer los catálogos, de acuerdo con las instrucciones del mismo Director;

d)]—Llevar la estadística de su respectiva Biblioteca;

e)]—Tomar nota diaria del nombre de cada lector y de la obra que éste pida, indicando, por medio de notas marginales, las que se vayan devolviendo;

f)]—Cuidar de que las obras no sean sacadas fuera del local destinado para la lectura, y de que los concurrentes no conversen ni lean en voz alta, ni interrumpen por modo alguno á los demás lectores.

g)]—Informar al Director, cada mes, del estado de la Biblioteca, de las mejoras que estime conveniente introducir en ella, y del movimiento habido en la misma.

h]—Llevar en debida forma los libros siguientes:

Copiador de comunicaciones;

De estadística;

De canjes;

De entradas y de conocimientos;

De ingresos y egresos, y los demás que el Director establezca.

i]—Mantener relaciones con las personas ó corporaciones nacionales ó extranjeras, que el Director juzgue conveniente, y canjear con ellas las obras repetidas.

j]—Atender á las indicaciones que el Director les dé, y colaborar con él. de un modo concienzudo, al mejoramiento de las Bibliotecas.

k]—Cuidar de la limpieza general del establecimiento.

6º—Los auxiliares y subalternos ayudarán á los Bibliotecarios en el cumplimiento de sus obligaciones, y obedecerán sus órdenes.

7º—Los sueldos de los empleados de las Bibliotecas públicas, así como los gastos menudos de alumbrado, útiles de escritorio, etc., correrán de cuenta del Tesoro Público.

8º—Las rentas de la Biblioteca se destinarán á la adquisición de nuevas obras, suscripción á revistas y periódicos científicos, literarios y pedagógicos, etc., conforme lo disponga el Director, previa aprobación de la Secretaría del ramo.

Formarán dichas rentas:

a]—Las subvenciones en dinero ó libros, que el Gobierno, las Juntas de Educación y Municipalidades acuerden;

b]—Las suscripciones voluntarias que el Director levante por sí ó por medio de delegados;

c]—Las donaciones de particulares;

d]—El producto de las multas impuestas á los empleados de instrucción en las provincias de San José y Alajuela, por faltas de asistencia; á este propósito se librará, por quien corresponda, un giro á favor del Bibliotecario respectivo;

e]—Las otras rentas establecidas con anterioridad ó que en lo sucesivo seestablezcan.

Estas rentas se depositarán en la Administración General de Rentas Nacionales, á la orden de la Secretaría del ramo, para hacer frente á los pedidos de nuevas obras, pago de suscripciones ó periódicos, etc.; á cada Biblioteca se abrirá cuenta especial.

9º.—La Biblioteca Nacional permanecerá abierta de 11 a. m. á 4 p. m. en los días festivos y de 11 a. m. 3 p. m. y de 5 á 9 p. m. en los demás. La del Instituto de Alajuela, que en lo sucesivo se llamará *Biblioteca Pública de Alajuela*, de 11 a. m. á 3 p. m. y de 5 á 8 p. m. en los festivos, y de 5 á 10 p. m. en los otros días. Este horario podrá variarse por el Director, si el buen servicio lo reclamase, previa aprobación del superior.

10.—La Oficina de Depósito y Canje de Publicaciones continuará anexa á la Biblioteca Nacional, y se regirá por su reglamento especial; pero los libros de una y otra, se llevarán por separado.

11.—Destínase para local de la Biblioteca Pública de Alajuela, el salón que actualmente ocupa en el Instituto de aquella ciudad, y la pieza contigua al Sur del mismo: el Director del referido Instituto, queda obligado á mantener abierta la puerta principal del edificio, durante las horas señaladas en el artículo noveno, con el fin de permitir la libre entrada á los lectores. La entrega de esta Biblioteca y sus pertenencias, se hará por inventario al Bibliotecario que se nombre.

12.—De cada publicación oficial ó que se haga

por cuenta del Tesoro Público, se enviarán diez ejemplares á cada Biblioteca pública; y para la sección escolar, se remitirán dos ejemplares de cada obra, de los que existen ó lleguen al Almacén Nacional de útiles y libros de enseñanza.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o CXCVIII.

(de 19 de Abril).

Concede franqueo de porte á la correspondencia é impresos de las Bibliotecas públicas Nacional y de Alajuela, y del Almacén de útiles y libros de enseñanza establecido en esta ciudad.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 19 de Abril de 1890.

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Conceder franqueo de porte á la correspondencia é impresos de las Bibliotecas públicas Nacional y de Alajuela, y del Almacén de útiles y libros de enseñanza establecido en esta capital.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.—ALVARADO.